

ACUERDO N° 1039-93

Tegucigalpa, M.D.D., 2 de julio de 1993
El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 179-86 el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley de Planificación marco normativo que regula la coordinación y la operación del sistema nacional de planificación, incluyendo la planificación sectorial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 31-92 el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, vigente a partir del 6 de abril de 1992.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Título VI de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola se establecen las disposiciones relativas al aprovechamiento, conservación y protección de los recursos forestales.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de la organización del Sector Agrícola demanda un reglamento que desarrolle los mecanismos de coordinación y ejecución de la política forestal, tal como se define en el Decreto N° 31-92.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República en fecha 29 de junio de 1993, emitió dictamen favorable a efecto de que el presente Proyecto de Reglamento pase a formar parte del andamiaje jurídico de la nación.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente :

REGLAMENTO AL TÍTULO VI, ASPECTOS FORESTALES DEL DECRETO 31-92.

|

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1 OBJETO

ARTICULO 1: El presente Reglamento desarrolla los principios de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, Decreto 31-92, del 5 de marzo de

1992, en materia forestal, armonizándolos con los demás textos legales vigentes que se relacionen con el sub sector forestal.

SECCION 2 CONCEPTOS Y ABREVIATURAS

ARTICULO 2: Cuando en este Reglamento se usen las abreviaturas y términos siguientes, tendrán el significado que se expresa a continuación:

AFE: Administración Forestal del Estado, usada para designar a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal u otro organismo que la sustituya en forma legal.

LA LEY: Se refiere a la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, Decreto 31-92, del 6 de abril de 1992.

DECRETO N° 85: Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971.

SUB-SECTOR FORESTAL: Es la parte del sector agrícola que trata del manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales y otras actividades relacionadas con la industrialización primaria y secundaria de la madera y de otros productos forestales.

TIERRAS DE VOCACION FORESTAL: Son aquellos terrenos cubiertos o no de bosques, que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por su aptitud para la producción de madera u otros subproductos forestales y por sus funciones posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, ya que sus condiciones de estructura, baja fertilidad y pendiente de los suelos, así como el clima, los hacen susceptibles de degradación y consecuentemente impropios para usos agropecuarios. Estos se clasifican de acuerdo a su tamaño en grandes cuando poseen un área boscosa superior a las 500 hectáreas; medianos cuando poseen un área de bosques comprendida entre 101 y 500 hectáreas; y pequeñas cuando su tamaño es igualo inferior a 100 hectáreas de bosque.

PLANTACIONES ENERGETICAS: Para los fines de LA LEY, este término es sinónimo de "Plantas Energéticas", conceptualizado en el Artículo 79 del Decreto 31- 92, entendiéndose portales las áreas forestadas con especies arbóreas o arbustivas con el fin dl9 dedicarlas a la producción de leña, carbón u otro tipo de energía para uso industrial o doméstico.

APROVECHAMIENTO FORESTAL COMERCIAL: Por aprovechamiento forestal comercial se entenderá aquel que se realiza en cualquier cantidad con fines de lucro sin importar su destino final.

APROVECHAMIENTO FORESTAL NO COMERCIAL: Por aprovechamiento forestal no comercial se entenderá aquel que se realiza sin fines de lucro.

PLAN DE MANEJO: Es la Planificación técnica que regula el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales renovables de un terreno de vocación forestal, con el fin de obtener el máximo beneficio económico, asegurando al mismo tiempo la conservación, la protección ambiental y la mitigación de eventuales impactos ambientales negativos.

PROFESIONAL FORESTAL: Se entenderá el individuo o compañía que cumpla con los requisitos legales que se señalan en las leyes pertinentes.

AREAS FORESTALES PUBLICAS: Son las tierras nacionales y ejidales de vocación forestal.

AREAS FORESTALES NACIONALES: Son las tierras de vocación forestal legalmente poseídas por el Estado en nombre y representación de la Nación.

AREAS FORESTALES EJIDALES: Son las tierras de vocación forestal legalmente poseídas por los municipios.

AREAS FORESTALES PRIVADAS: Corresponden a esta categoría las tierras de vocación forestal de propiedad de personas naturales o jurídicas privadas y las tierras de vocación forestal en fideicomiso legalmente poseídas por las comunidades tribales bajo tutela del Estado.

AREAS FORESTALES CRITICAS: Son aquellas tierras de vocación forestal que por sus condiciones edafológicas, topográficas e hidrológicas deben ser sometidas a tratamientos silvícolas especiales para mantener y mejorar su capacidad productiva.

AREAS SIL VES TRES PROTEGIDAS: Son las áreas forestales legalmente declaradas como tales, para la protección, preservación y conservación de recursos genéticos, aguas y suelos.

BOSQUES NACIONALES: Son los bosques en tierras de vocación forestal legalmente poseídas por el Estado en nombre y representación de la Nación.

BOSQUES EJIDALES: Son los bosques en tierras de vocación forestal legalmente poseídas por los municipios.

ZONAS FORESTALES PROTEGIDAS: Son las áreas forestales públicas o privadas, declaradas bajo régimen de administración especial por su gran importancia para la conservación del paisaje, las aguas o los suelos, de manera

que sólo se permita un aprovechamiento limitado de acuerdo a los planes de manejo formulados o aprobados por la Administración Forestal del Estado.

ZONAS DE INTERES FORESTAL: Son las áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico y donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con la Ley.

SISTEMA SOCIAL FORESTAL: Es el conjunto de acciones coordinadas por la AFE y ejecutadas conjuntamente con el sector rural organizado en cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado o productores forestales pequeños que se encuentren asociados o no, con el objeto de proteger, conservar, aprovechar y mejorar las condiciones del recurso forestal en tierras nacionales y que los beneficios derivados de su explotación alcancen a la mayoría de la población campesina que vive en las mismas.

INDUSTRIA FORESTAL PRIMARIA: Es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima proveniente del bosque.

INDUSTRIA FORESTAL SECUNDARIA: Es toda industria que procesa productos provenientes de la industria forestal primaria.

GRUPOS CAMPESINOS ORGANIZADOS: Son los campesinos organizados en cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado.

PEQUEÑOS PRODUCTORES FORESTALES: Son todas las personas naturales dedicadas principalmente a actividades forestales o agroforestales en una superficie no mayor de veinte hectáreas, asentadas permanentemente en áreas forestales públicas o propietarios privados que reúnan las mismas condiciones.

DICTA: Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

UPSA: Unidad de Planificación Sectorial Agrícola.

BANADESA: Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

INA: Instituto Nacional Agrario.

SECCION 3 OTROS ASPECTOS

ARTICULO 3: Las tierras de vocación forestal en ningún caso se considerarán incultas u ociosas y, por lo tanto, no serán objeto de afectación de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO 4: Las tierras de vocación forestal en ningún caso podrán ser destinadas a actividades que modifiquen o alteren la vocación de las mismas.

ARTICULO 5: El Instituto Nacional Agrario excluirá del beneficio contemplado en el Art.15 reformado de la Ley de Reforma Agraria, a aquellas personas a quienes se les comprobare, a partir de la vigencia de la Ley que talen, descombren o rocen tierras de vocación forestal para convertirlas a usos agrícolas contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Para otorgar dicho beneficio Instituto Nacional Agrario solicitará a la AFE una constancia indicando que en el predio solicitado no se han efectuado acciones tendientes a modificar su vocación forestal.

CAPITULO II MANEJO FORESTAL Y APROVECHAMIENTOS

SECCION 1 AREAS FORESTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTICULO 6: El aprovechamiento, la industrialización y la comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales, podrá efectuarse únicamente por personas naturales o jurídicas privadas, sujetándose a las disposiciones vigentes en materia forestal tributaria, aduanera, del medio ambiente y, en su caso, de sanidad vegetal.

ARTICULO 7: Es competencia de la AFE, emitir las normas técnicas y reglamentarias relativas a la conservación, protección aprovechamiento, forestación y reforestación de las tierras de vocación forestal, estén o no cubiertas de bosques, en todas las áreas forestales públicas y privadas, estableciendo los sistemas o formas de control para asegurar su cumplimiento en el territorio nacional, para lo cual se elaborará la clasificación forestal del país, a los efectos de categorizar su uso.

ARTICULO 8: La AFE administrará las áreas forestales públicas, las áreas silvestres protegidas y la fauna, ya su vez promoverá el uso múltiple de las áreas forestales públicas y privadas, fomentando su aprovechamiento sostenible en forma eficiente, y velará por su conservación de manera armónica con las aguas y los suelos.

Para la administración de las áreas forestales nacionales, la AFE realizará directamente o subcontratará personas naturales o jurídicas dentro del campo forestal. para la elaboración de los planes de manejo correspondientes y la ejecución de actividades específicas en ellos contempladas.

Para la administración de las áreas forestales ejidales, la AFE suscribirá convenios con las respectivas Municipalidades, de acuerdo con el Artículo 13 inciso 11 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 9: La AFE aprobará los planes de manejo requeridos para la realización de actividades de corte o aprovechamiento forestal comercial, en áreas forestales públicas y privadas, y velará por el cumplimiento de las actividades contempladas en los mismos.

ARTICULO 10: El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales nacionales y en aquellas ejidales en la que así se convenga exceptuándose los ubicados en las áreas protegidas y reservas indígenas, en cuanto impliquen compra venta de madera, se hará mediante subasta, sujeto a un precio mínimo basado en criterios económicos y ecológicos en base a las áreas de corte anual y normas técnicas contenidas en el plan de manejo elaborado para tal fin.

En los casos contemplados en el Artículo 306 de la Constitución de la República, como excepciones al método de venta por subasta pública, el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo motivado, deberá autorizar la venta concreta de que se trate. En todo caso el precio de la madera deberá ser determinado en base al precio obtenido en las subastas efectuadas el último año por maderas similares en la zona de que se trate.

La AFE emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, un manual especial para el aprovechamiento forestal comercial, el cual contendrá las normas para la adjudicación de dichos aprovechamientos mediante el procedimiento de subasta en áreas forestales nacionales y en aquellas ejidales en las que así convengan. Dicho manual contendrá disposiciones orientadas a permitir la libre participación de todas las personas naturales o jurídicas interesadas. Para estos fines, la AFE divulgará ampliamente y con tres semanas de anticipación, las bases para la adjudicación de los aprovechamientos forestales comerciales a subastar.

El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales públicas, exceptuándose los ubicados en áreas protegidas y reservas indígenas en cuanto impliquen compra venta de madera a grupos campesinos organizados bajo el sistema social, forestal ya pequeños productores o empresas forestales pequeñas, en volúmenes menores de 1000 metros cúbicos por año, en el caso de latifoliados; se hará mediante la negociación directa en base al precio de la última subasta llevada a cabo en el último año en la zona más cercana, y en base a las áreas de

corte anual y normas técnicas contenidas en el plan de manejo elaborado para tal fin. En cualquier caso, el monto total de las ventas directas no podrá exceder de dos millones de lempiras constantes de 1993 por año.

ARTICULO 11: Cuando la madera a subastarse provenga de áreas en las que se encuentren terrenos de vocación forestal ocupados pacíficamente por grupos campesinos organizados o pequeños productores forestales ante la vigencia de la Ley, las bases de la subasta incluirán disposiciones que reconozcan los deberes y derechos que éstos tengan en tales terrenos o en su explotación.

Para los propósitos indicados en el párrafo anterior, la AFE incluirá en las bases de la subasta el número y ubicación de los grupos campesinos organizados y de pequeños productores forestales asentados pacíficamente antes de la vigencia de la Ley en las áreas a subastarse, así como los mecanismos mediante los cuales la AFE y los postores reconocerá n los derechos de éstos y los deberes que ellos tendrán que cumplir sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 12: El precio base a utilizarse para la venta de madera en pie por medio de subasta, será aquél que corresponda al valor de reposición del bosque, valor residual de la madera o el resultante de cualquier otra metodología apropiada que genere mayores beneficios financieros para el Estado.

Para tales propósitos, la AFE semestralmente y de forma regionalizada estimará dichos valores, incorporando a la metodología que se aplique las diferencias en precio derivadas de las distintas calidades de madera y según su potencial de uso mayor (tablero contrachapado, chapas, aserrío, pulpa y otros productos).

ARTICULO 13: Los fondos provenientes de los aprovechamientos comerciales en áreas forestales nacionales así como por cualquier otro tipo de servicio de oferta la AFE, ingresarán directamente a la Hacienda Pública, para lo cual la AFE emitirá las facturas de cobro correspondiente.

ARTICULO 14: Anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, y de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno una partida presupuestaria por un monto fijado en base al Plan Operativo y Presupuesto preparado por la AFE.

ARTICULO 15: Para el aprovechamiento de los bosques ejidales la AFE y la municipalidad correspondiente coordinarán la ejecución de actividades necesarias para tal fin. En cualquier caso, los fondos provenientes de su aprovechamiento ingresarán al Tesoro Municipal respectivo. La AFE y las Municipalidades negociarán la parte que le corresponde a la primera por el manejo y reforestación

del bosque respectivo, y este valor será enterado en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 16: Para efectos de ordenación y aprovechamiento, la AFE considerará las zonas forestales protegidas como áreas bajo régimen administrativo especial.

ARTICULO 17: La AFE realizará el deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas conforme se dispone en el Capítulo V del Decreto 85 de 1971, en coordinación con el Instituto Nacional Agrario y los respectivos municipios.

Estas áreas una vez tituladas a favor del Estado o de los municipios, serán inscritas en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción que corresponda y, cuando se trate de áreas nacionales, serán contabilizadas como bienes públicos en la Contaduría General de la República. En todo caso, su administración corresponderá a la AFE.

ARTICULO 18: La AFE incluirá en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, regulado en el Capítulo IV del Decreto No.85, los bosques nacionales que se encuentren comprendidos en las zonas forestales protegidas y zonas de interés forestal.

En el caso de zonas forestales protegidas o zonas de interés forestal en zonas de terrenos privados ejidales, 10\$ titulares del dominio podrá n celebrar convenios con la AFE para su administración o convenir en su venta o permuta.

ARTICULO 19: En los terrenos de vocación forestal que se encuentren desarbolados, la AFE podrá permitir la realización de actividades de uso mixto, forestal y agropecuario, siempre que se preparen y se sometan a su aprobación, proyectos de uso agrosilvopastoril preparados por profesionales forestales habilitados y de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la AFE.

SECCION 2 AREAS FORESTALES Y VIDA SILVESTRE

ARTICULO 20: Las áreas protegidas estarán sujetas a planes de manejo preparados y ejecutados por la Administración Forestal del Estado directamente o por contratos.

Estas áreas, podrán ser manejadas por personas de derecho privado, previa autorización de la AFE, quien en todo caso supervisará la ejecución la ejecución de los planes de manejo respectivos de acuerdo al reglamento de áreas protegidas a ser creado.

ARTICULO 21: La comercialización, transporte, captura y declaratoria de vedas para las diferentes especies de animales silvestres serán regulado por la Administración Forestal del Estado, para lo cual emitirá los respectivos reglamentos especiales en consonancia con las leyes y convenios internacionales aplicables.

ARTICULO 22: Podrán comercializarse y exportarse animales silvestres nativos pertenecientes a la fauna nacional cuando provengan de cría en cautiverio, para lo cual la AFE aprobará la ejecución de un plan de manejo de zocriaderos de acuerdo al reglamento específico mencionado en el artículo anterior.

Asimismo, la AFE aprobará los permisos de captura, comercialización y exportación de especies nativas o exóticas, cuya utilización sea necesaria por razones científicas o de interés nacional.

a) **ARTICULO 23:** Cuando se comprobare científicamente la posible destrucción del habitat de una especie de flora o fauna en peligro de extinción en áreas forestales públicas, no podrá realizarse ningún cambio parcial o total en la forestal a menos que se tomen las medidas correctivas y mitigantes del impacto ambiental. Los planes de manejo en áreas forestales deberán prever la conservación de estas especies, la AFE reglamentará los procedimientos aplicables a estos casos.

SECCION 3 SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTICULO 24: La AFE en coordinación con el Instituto Nacional Agrario y la Dirección del Catastro Nacional, procederá de inmediato a identificar y delimitar en mapas, las tierras de vocación forestal en todo el territorio nacional, en base a criterios técnicos y procedimientos prácticos de rápida ejecución.

Son consideradas tierras de vocación forestal los terrenos que poseen uno o más de los siguientes atributos:

- a) Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igualo mayor a 30%.
- b) Terrenos con. o sin cobertura forestal con una pendiente menor de 30% cuyos suelos presenten una textura arenosa y una profundidad igualo menor de 20 centímetros.
- c) Terrenos con pedregosidad igual o mayor de 15% por volumen con presencia de afloramientos rocosos

- d) Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre.

ARTICULO 25: La AFE mantendrá un inventario permanente de los bosques nacionales y ejidales e información general de los recursos forestales en áreas privadas, lo cual servirá de base para la realización de operaciones forestales tanto públicas como privadas.

El inventario y la información recopilada se actualizará permanentemente, incluyendo los documentos relativos al historial administrativo de su manejo y aprovechamiento.

ARTICULO 26: La AFE identificará las áreas críticas que deben mantenerse bajo protección especial contra incendios o plagas o que deban declararse zonas forestales protegidas y emitirá las normas técnicas especiales para su manejo de acuerdo con los diferentes ecosistemas del país.

ARTICULO 27: Las industrias forestales primarias y secundarias continúan con la responsabilidad de informar mensualmente para fines estadísticos sobre sus actividades productivas, tal como lo establece el Artículo 198 del Acuerdo Ejecutivo 634, de 9 de abril de 1984.

ARTICULO 28: La AFE diseñará y ejecutará un sistema de información de mercado con el fin de mantener a través de publicaciones mensuales a los usuarios informados sobre precios, costos y demás información relevante relacionada con actividades forestales y de forma regionalizada.

ARTICULO 29: La AFE mantendrá un registro voluntario de empresas, firmas o individuos dedicados a la prestación de servicios técnicos u otros de interés del sector forestal.

SECCION 4

INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTICULO 30: La AFE tendrá bajo su responsabilidad la coordinación de la 29 generación y transferencia de tecnología forestal y en su ejecución se contará con la participación mayoritaria del sector privado representado por las organizaciones campesinas, asociaciones de madereros, organizaciones privadas de desarrollo, instituciones educativas, organismos internacionales y otras vinculadas a estas actividades.

ARTICULO 31: La AFE estimulará el establecimiento de plantaciones energéticas como sustituto de los combustibles fósiles, para uso doméstico e industrial. La leña o carbón vegetal utilizado por la industria y otras empresas comerciales,

deberá provenir de plantaciones energéticas, bosques naturales bajo manejo o de desperdicios de madera provenientes ,de la industria forestal.

Para los efectos anteriores, la AFE elaborará un instructivo especial que normará la gradualidad de dicho proceso.

La AFE en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, diseñará y coordinará proyectos de reconversión de las industrias que utilicen leña como fuente de energía.

ARTICULO 32: Las actividades de generación y transferencia de tecnológica forestal tendrán en consideración el aprovechamiento óptimo y racional de los suelos, aguas, bosques y demás recursos naturales, incluyendo sus usos alternativos y su conservación, a fin de prevenir el deterioro o la degradación del ambiente.

CAPITULO III PROPIEDAD Y TENENCIA

SECCION 1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 33: Los propietarios de tierras de vocación forestal con título de dominio pleno cuyos bosques no estén siendo aprovechados comercialmente y en consecuencia no estén sometidos a un plan de manejo, tendrán la obligación de preparar un plan de protección contra descombro, incendios, plagas y enfermedades en base a los requisitos que establezca la AFE.

ARTICULO 34: Los propietarios de tierras de vocación forestal con título de dominio pleno, podrán aprovechar los recursos forestales en forma indefinida, siempre que se sujeten a los planes de manejo aprobados por la AFE, los cuales diferirán en sus normas técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- a) **Terrenos pequeños:** En este caso el propietario o la persona que él designe deberá presentar para aprobación de la AFE, una solicitud de aprovechamiento que incluya el compromiso legal del propietario de mantener el terreno bajo uso forestal.

Para los propósitos anteriores, la AFE proporcionará a los interesados el formato correspondiente, tomando en consideración el tipo de bosque de que se trate, el cual podrá ser llenado por el propietario.

- b) **Terrenos medianos:** El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario o la persona que designe, considerando un periodo mínimo de 5 años, para el aprovechamiento del bosque maduro de 40 años o más, incluyendo el compromiso legal del propietario de mantenerlo bajo protección y producción forestal permanente aplicando técnicas de reforestación y raleo.
- c) **Terrenos grandes:** El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario o la persona que designe, bajo los principios de uso sostenido del bosque. En caso de que el corte anual estimado bajo este principio sea menor de 100 hectáreas, podrá autorizarse su ampliación hasta esa superficie.

ARTICULO 35: Para la obtención de la aprobación de un plan de manejo por parte de la AFE, el propietario del bosque o la persona que designe, deberá presentar una solicitud que contendrá la información necesaria para identificar al propietario y al predio, planos a escala adecuada donde se identifiquen los programas del plan de manejo e incluirá los documentos siguientes:

- a) Testimonio y fotocopia de la Escritura Pública de Propiedad, incluyendo su inscripción en el Registro de la Propiedad;
- b) Certificación del colegio profesional respectivo que acredite que el profesional que elaboró el plan de manejo cumple con los requisitos de colegiación correspondientes;
- c) Autorización a la AFE para que pueda realizar actividades de supervisión y seguimiento del plan de manejo.

Para la aprobación de planes de manejo en terrenos nacionales de vocación forestal ocupados por grupos campesinos organizados, pequeños productores forestales o comunidades rurales, se requerirá que previamente éstos celebren convenios o contratos de manejo forestal con la AFE.

Los convenios o contratos aludidos en el párrafo anterior deberán ser suscritos para el corto, mediano o largo plazo, dependiendo de la naturaleza de las actividades a realizarse, entre las cuales se incluirá, según corresponda, las de protección, conservación, reforestación y aprovechamiento.

ARTICULO 36: En aquellos casos en que la AFE detecte conflictos sobre la legalidad de los títulos de propiedad o en la tenencia del predio de vocación forestal, la solicitud de aprobación del plan de manejo será devuelta a los solicitantes para que diriman el conflicto ante las autoridades correspondientes.

La solicitud que se presente en forma incompleta será devuelta al peticionario.

ARTICULO 37: El goce, uso disfrute y disposición de los productos que se obtengan de las áreas forestales privadas bajo planes de manejo aprobados por la AFE, corresponde a sus propietarios legítimos, quienes podrán comercializarlos en el mercado interno y externo, transportarlos, almacenarlos e industrializarlos libremente cumpliendo con las disposiciones legales vigentes aplicables, en materia forestal, tributaria, aduanera, del medio ambiente y, en su caso de sanidad vegetal.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las áreas forestales podrán tener un uso distinto al requerido por el propietario cuando por razones de interés público sean calificadas y declaradas como Areas Forestales Protegidas, en todo caso, es estas áreas sus propietarios podrán realizar actividades económicas, técnicamente permitidas, de conformidad con el correspondiente plan de manejo.

ARTICULO 38: El cumplimiento del plan de manejo dará derecho al propietario a disponer de los productos forestales que se obtengan del bosque. En caso contrario la AFE suspenderá los aprovechamientos mediante resolución debidamente motivada, previa comprobación de las infracciones y con audiencia del interesado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 39: Las áreas privadas y públicas donde se realicen aprovechamientos forestales deberán ser sometidas de inmediato a la regeneración y establecimiento de, un nuevo bosque, lo cual debe darse en un periodo no mayor de dos años después del corte. El plan de manejo, deberá incluir programas de reforestación y establecimiento del nuevo bosque de acuerdo al Reglamento Especial de Manejo Forestal.

SECCION 2 ASPECTOS SOCIALES

ARTICULO 40: La AFE promoverá la aplicación del sistema social forestal, en áreas forestales nacionales en las que por la densidad de población existente antes de la vigencia de la Ley y por consideraciones técnicamente justificadas se considere adecuado mediante la participación directa de los beneficiarios o de las comunidades en la ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo y en los beneficios derivados de los aprovechamientos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de este reglamento, como estrategia de desarrollo de la población campesina y de conservación ambiental.

Para los propósitos anteriores, la AFE estimulará la participación de pequeños productores forestales individuales, de campesino organizados en grupos,

cooperativas, empresas asociativas o cualquiera otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado.

ARTICULO 41: La tenencia de las comunidades y pobladores asentados pacíficamente en áreas forestales nacionales antes de la vigencia de LA LEY, será regularizada, según sea el caso, mediante la suscripción de contratos de arrendamiento o de manejo forestal de mediano y largo plazo, integrándolos en las actividades forestales a través de los planes de manejo.

La ocupación de áreas forestales nacionales posteriormente a la entrada en vigencia de LA LEY, sin previa autorización de la AFE, será sancionada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento la AFE deberá emitir las normas y procedimientos para la regularización de pobladores asentados en áreas forestales nacionales.

ARTICULO 42: Los contratos a que se refiere el Artículo anterior establecerán las responsabilidades y beneficios de cada una de las partes de acuerdo a las actividades que se contemplen en el mismo y en el respectivo plan de manejo.

Cuando en tales contratos se incluya la ejecución de todas las actividades contempladas en los planes de manejo, los beneficiarios tendrán los mismos derechos y obligaciones de los propietarios de tierras forestales privadas.

ARTICULO 43: Será requisito indispensable para la aprobación de los planes de manejo de áreas forestales bajo la administración de la AFE, que éstos incluyan explícitamente la forma en que los pobladores asentados en dichas áreas antes del 6 de abril de 1992, participarán, cuando corresponda, en la ejecución de las actividades contempladas en los planes de manejo, así como la forma en que se reconocerán, protegerán y declararán en su caso, los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTICULO 44: En las áreas de bosques nacionales ubicadas en tierras de vocación agrícola o ganadera, la AFE permitirá el desarrollo de actividades agropecuarias, siempre y cuando esta utilización forme parte del respectivo plan de manejo.

En tales casos, el INA en coordinación con la AFE podrá adjudicar a pequeños productores individuales, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado, las tierras correspondientes, de conformidad con la Ley de Reforma Agraria reformada por el Decreto Ley N° 31-92.

ARTICULO 45: Cuando los planes de manejo se ejecuten por pequeños productores forestales individuales, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado, éstas podrá n tener acceso a las cajas rurales de crédito reguladas en el Artículo 44 de LA LEY, o cualquier otra fuente de financiamiento disponible.

ARTICULO 46: La AFE programará trabajos de reforestación combinados con trabajos agrícolas en áreas forestales nacionales desarboladas donde sea técnicamente factible, y los efectuará bajo contrato con cooperativas, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria legalmente reconocida por el Estado, quienes se beneficiará n en su totalidad del rendimiento agrícola y participarán en los beneficios que se deriven de la explotación del bosque.

La AFE promoverá la incorporación de estos grupos a labores de producción y conservación de los bosques ya su aprovechamiento, incluyendo la extracción de resinas.

SECCION 3 REASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 47: Los reasentamientos humanos se llevarán a cabo como una medida de último recurso y cuando la presencia poblacional en áreas protegidas y las actividades productivas que esa población realice ocasionen distorsiones en su manejo o en su protección. También se realizarán reasentamientos de comunidades rurales o grupos organizados en el marco del Sistema Social Forestal asentados en áreas forestales privadas antes del 6 de abril de 1992, cuando sus propietarios no estén de acuerdo que se continúe con los procesos productivos que aquellos realicen.

ARTICULO 48: Los reasentamientos humanos se ejecutarán cuando sea estrictamente necesario y sólo serán propuestos, diseñados y ejecutados por la AFE, en estrecha colaboración la población a ser afectada; estos reasentamientos se ejecutarán únicamente como medida de último recurso, y cuando se haya agotado toda posibilidad de integrar a los pobladores pacíficamente asentados en las actividades previstas en los planes de manejo.

Tan pronto como se determine la necesidad de llevar a cabo cualquier reasentamiento, la AFE en estrecha colaboración con las comunidades a ser reasentadas y con asistencia de los miembros del Comité Nacional Interinstitucional a que se refiere el Artículo siguiente, procederá a preparar un plan de reasentamiento y desarrollo bajo los lineamientos previstos en este Reglamento.

Ningún reasentamiento humano podrá llevarse a cabo hasta que el Comité Nacional Interinstitucional haya aprobado el plan de reasentamiento y desarrollo antes mencionado.

ARTICULO 49: Las acciones de planeación y ejecución de reasentamientos humanos serán ejecutados bajo la responsabilidad de la AFE, con el apoyo de un Comité Nacional Interinstitucional integrado por un representante de los siguientes órganos e instituciones:

- a) Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal;
- b) Comité Nacional de Medio Ambiente (CONAMA);
- c) Secretaría de Recursos Naturales;
- d) Instituto Nacional Agrario;
- e) Dirección de Catastro Nacional;
- f) Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- g) Secretaría de Salud Pública, y;
- h) Secretaría de Educación Pública.

Este Comité podrá requerir el apoyo de otras instituciones, proyectos de cooperación internacional, organismos no gubernamentales y cualquier otra persona natural o jurídica interesada en el tema. Este Comité tendrá la responsabilidad de dar seguimiento y desarrollo a que se refiere el Artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 50: El plan de reasentamiento y desarrollo señalado en el Artículo 49 de este Reglamento comprenderá entre otros los siguientes elementos:

- a) Descripción de la forma en que se involucrará activamente a las comunidades afectadas en el proceso (planeación y ejecución del plan), reasentamiento;
- b) Un diagnóstico socio-económico participativo completo de la población a ser afectada;
- c) Identificación de problemas que podrían originarse con el reasentamiento propuesto y recomendaciones de cómo resolverlos;

- d) Identificación y evaluación de las condiciones actuales de vivienda, de infraestructura, de servicios básicos, de la actividad productiva y de los ingresos percibidos por la población a ser desalojada;
- e) Propuesta detallada del paquete de compensación y desarrollo a ser otorgado a las comunidades a desalojarse, el cual tendrá cualquiera de las modalidades señaladas en el Artículo 50 de este Reglamento;
- f) Formas en las que se promoverá el plan de reasentamiento y desarrollo ante la población afectada y ante la comunidad huésped, si fuese el caso; g) Programa y calendario de ejecución de las acciones que integran el plan de reasentamiento y desarrollo, propuesto detallado e identificación de fuentes de financiamiento.

ARTICULO 51: La AFE tendrá la responsabilidad y obligación de apoyar con un programa de compensación y desarrollo a las familias a ser representadas. Este programa deberá quedar definido y desarrollado en el plan de reasentamiento y de desarrollo señalado en el Artículo 49 de este Reglamento, y podrá tener las siguientes modalidades según sea el caso:

- a) Indemnización n total de daños y perjuicios ocasionados por la paralización de actividades como consecuencia del desarrollo de la comunidad o de las familias particulares. Esta alternativa incluirá un programa de entrenamiento de opciones de inversión a llevarse a cabo antes de la entrega de la indemnización, con el fin de asegurar que el beneficiario estará en condiciones de invertir el valor de la compensación en actividades que le permitan mantener un nivel socioeconómico similar al que mantenía anteriormente. En este caso, una vez efectuando el pago, no habrá responsabilidades adicionales de parte del Estado.
- b) Reasentamiento humano, en cuyo caso el Estado tendrá la responsabilidad de reasentar a las comunidades o familias particulares en condiciones de vida similares o mejores a las que tenían antes del reasentamiento, apoyándolas mediante financiamiento, asistencia técnica, pago de producción pérdida, y gastos de subsistencia hasta que logren alcanzar condiciones productivas similares a las que poseían al momento de su traslado.

ARTICULO 52: En casos plenamente justificados en los que no haya otra alternativa más que desalojar a las comunidades o familias particulares de tierras forestales de acuerdo con los lineamientos de los Artículos 48 y 49 de este Reglamento, la opción de reasentar señalada en el literal b) del Artículo anterior tendrá prioridad sobre la indemnización señalada en el literal a) del mismo Artículo, con el fin de mejorar el nivel socio económico de la población, la producción forestal y la participación comunitaria en el manejo y protección forestal.

ARTICULO 53: Con el fin de evitar cambios culturales extremos y, por lo menos, mantener el nivel de ingreso de las poblaciones afectadas, el reasentamiento se hará preferentemente, en áreas aledañas a la desalojada y en tierras iguales o mejores a las utilizadas por la población para sus actividades productivas, antes del desalojo.

CAPITULO IV Planes de Manejo

ARTICULO 54: Para asegurar el manejo sostenible de las tierras de vocación forestal públicas y privadas, se establece como norma obligatoria la ejecución de un plan de manejo elaborado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de este Reglamento y demás reglamentos específicos que se emitan, incluyendo las normas técnicas aprobadas por la AFE. Estos planes incluirán una evaluación de impacto ambiental de las actividades programadas y deberán ser aprobadas por un profesional forestal.

ARTICULO 55: En las áreas forestales privadas, la presentación del plan de manejo será responsabilidad del titular del dominio o de la persona que designe. La elaboración y ejecución del plan de manejo en terrenos públicos corresponde a la AFE, quien actuará directamente o por medio de un profesional forestal.

ARTICULO 56: Los planes de manejo en áreas forestales protegidas tendrán como finalidad esencial la preservación y conservación del bosque, considerando la función protectora de los suelos yaguas, y su normal restauración en el menor tiempo posible. En ellos podrán autorizarse aprovechamientos siempre que no alteren significativamente la función de protección y conservación del ecosistema.

ARTICULO 57: Se permite la agrupación de áreas forestales pertenecientes a diferentes propietarios privados, con el propósito de ampliar la base de planificación forestal de manera que sus propietarios obtengan beneficios adicionales derivados de la explotación del recurso a escalas más adecuadas. En tales casos, el plan de manejo abarcará la superficie que resulte de la suma de las parcelas individuales, a cuyo efecto, los propietarios deberán solicitar conjuntamente la aprobación del correspondiente plan de manejo en señal de concordancia y compromiso de su cumplimiento. Si uno o varios de los propietarios se retiraran de la agrupación forestal, se deberá reformar el plan de manejo, quedando sujeto a la aprobación de la AFE. Los propietarios que se hubieren retirado deberán solicitar la aprobación de un nuevo plan de manejo.

ARTICULO 58: La reforestación de áreas forestales privadas que se encuentren sin cobertura de bosque podrá ser efectuada por su propietario sin que se requiera la presentación de un plan de manejo. Sin embargo, deberá cumplir con las

disposiciones legales vigentes en materia de sanidad vegetal. El propietario deberá presentar a la AFE un informe conteniendo el área a reforestar y las especies a plantar.

ARTICULO 59: La programación de cortes y la restauración del bosque y otras medidas de protección ambiental incluidas en los planes de manejo aprobados por la AFE, son de obligatorio cumplimiento. Podrán hacerse modificaciones por motivos de fuerza mayor, para lo cual los interesados presentará n la solicitud correspondiente a la A FE, acompañando un informe de un profesional forestal en el cual se indicará n las razones técnicas que motiven la modificación solicitada.

ARTICULO 60: La AFE deberá pronunciarse sobre la aprobación del plan de manejo dentro de los 60 días siguientes a su presentación siguiendo el procedimiento administrativo establecido al interior de la institución. Serán competente para estos efectos las oficinas regionales con jurisdicción en cada zona.

Si la AFE no se pronunciare dentro del plazo establecido, el propietario podrá efectuar el aprovechamiento y actividades indicadas en el plan de manejo mientras continúe vigente dicha aprobación. En última instancia si la AFE no se pronunciara dentro de los tres meses siguientes a su presentación, el plan de manejo se dará por aprobado y la autoridad correspondiente deberá firmar la resolución de aprobación.

CAPITULO V

Aprovechamiento, Industrialización y Comercialización de Productos Forestales

SECCION 1

Aprovechamiento

ARTICULO 61: Las sociedades mercantiles u otras Pf3rsonas' jurídicas que se dediquen al corte, aserrío o impregnación de la madera, la extracción o destilación de resinas, la industrialización primaria o secundaria de los recursos forestales y su comercialización interna o externa, podrán contar con socios y capitales extranjeros, en conformidad con el artículo 336 dela Constitución de la República.

SECCION 2

Industrialización

ARTICULO 62: La industrialización de la madera y de otros productos forestales es de la mayor conveniencia nacional y se hará por personas naturales o jurídicas privadas, con el propósito de generar nuevas fuentes de trabajo y mayor valor agregado, de acuerdo con el principio de eficiencia, procurando racionalizar los recursos, diversificar la producción industrial, utilizar los desperdicios y fomentar la

industria forestal secundaria. La instalación de industrias forestales primarias será objeto de inscripción previa en el Registro de Industrias y Explotaciones Forestales previsto en el Artículo 102 del Decreto N° 15. La AFE dispondrá de 60 días contados a partir de la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre la misma. Si la AFE no se pronunciara dentro del plazo establecido, el interesado podrá proceder con su plan de instalación previsto, dando así por aprobado su registro y la autoridad correspondiente deberá firmar la respectiva resolución. La ampliación o traslado de industrias forestales primarias serán objeto únicamente de su notificación a la AFE.

ARTICULO 63: Para la operación de industrias forestales se requerirá únicamente de su notificación a la AFE, en forma anual, por parte del propietario o de la persona que designe. En consecuencia, la Licencia Anual de Operaciones prevista en el Artículo 104 del decreto N° 85, queda derogada en base al Artículo 71 del decreto N° 31-92. "

ARTICULO 64: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72 de LA LEY, la AFE establecerá los mecanismos o procedimientos de supervisión o de auditorías periódicas, con el fin de garantizar que los productos forestales extraídos provienen de bosques sujetos a un plan de manejo y que su aprovechamiento ha sido realizado de conformidad con dicho plan. Estas actividades de supervisión o de auditoría podrán ser realizadas por particulares previo contrato con la AFE.

ARTICULO 65: La actividad industrial es privativa de la iniciativa privada; su registro no constituye obligación para la asignación de recursos forestales.

ARTICULO 66: La ubicación de una industria, el proceso industrial y los aprovechamientos forestales, deberán cumplir con los requisitos para mantener la calidad del medio ambiente en todos sus aspectos. La instalación y operación de industrias requiere de un estudio de impacto ambiental, de acuerdo a su ubicación, preparación del sitio, construcciones y su eventual abandono.

SECCION 3 Comercialización y Transporte

ARTICULO 67: La comercialización interna y externa de la madera y demás productos forestales es completamente libre, pudiendo efectuarse por cualquier personal natural o jurídica, sin necesidad de autorizaciones o permisos administrativos previos, sujetándose únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los convenios internacionales que regulen su comercio.

Lo anterior no incluye la comercialización de especies o productos de flora y fauna silvestre prohibidos o restringidos por convenios internacionales.

ARTICULO 68: La AFE establecerá marcas especiales que deberán usarse para distinguir los productos provenientes de áreas forestales nacionales, ejidales o privadas. CAPITULO VI Control y Vigilancia

ARTICULO 69: La AFE realizará actividades de control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de los planes de manejo en terrenos públicos y privados, así como en las diferentes fases de las operaciones forestales, a fin de garantizar el interés público y asegurar la procedencia de los productos forestales. Sin embargo, estas actividades no deberán constituir obstáculo en ningún caso, para las operaciones legítimas de los propietarios.

ARTICULO 70: Cualquier anomalía observada por el personal de la AFE durante las operaciones de control será reportada en la oficina correspondiente, en la cual se iniciará el procedimiento para determinar la responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 71: La AFE, a través de personal técnico debidamente autorizado ejercerá la supervisión necesaria para que se cumpla lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del presente reglamento, a cuyo efecto el personal podrá ingresar a áreas forestales nacionales o a áreas forestales privadas con la autorización respectiva, en las cuales se ejecuten actividades forestales.

El transporte de productos forestales o de fauna silvestre deberá sujetarse a las disposiciones contempladas en la legislación forestal, ambiental y de sanidad vegetal o en los convenios internacionales suscritos por Honduras. En consecuencia el transporte de estos productos deberá realizarse amparado en guías de movilización, registradas en la AFE.

Asimismo, la AFE pondrá en conocimiento de las autoridades aduaneras ó tributarias cualquier infracción de esta naturaleza que detecte.

ARTICULO 72: La producción y procesamiento de semillas forestales estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 15 de LA LEY; para 10 cual la A FE, como parte integrante del Sector Público Agrícola, emitirá los respectivos planes indicativos.

CAPITULO VII Sanciones

ARTICULO 73: Las a faltas o delitos forestales serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 85, el Código Penal, el Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas por incumplimiento de la Legislación Forestal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

ARTICULO 74: La AFE emitirá los reglamentos específicos, manuales e Instructivos que fueren necesarios para facilitar las operaciones forestales por los titulares de la propiedad y asegurar el interés público.

ARTICULO 75: A los pequeños productores forestales, cooperativas, grupos campesinos, empresas asociativas o cualquier otra forma de organización societaria reconocida legalmente por el Estado, que se hayan organizado en el marco del Sistema Social Forestal y que durante un periodo mínimo de tres años hayan venido manejando adecuadamente áreas forestales privadas o bosques ejidales, la AFE les asignará áreas de bosques nacionales en zonas aledañas en aquellos casos en que estas organizaciones no suscriban un contrato, acuerdo o convenio de manejo del bosque con sus propietarios.

ARTICULO 76: Para la solución de conflictos que se pudieran presentar como consecuencia de la aplicación de la nueva política forestal entre los propietarios y ocupantes de tierras de vocación forestal que durante un periodo mínimo de tres años las hallan venido manejando adecuadamente, la AFE integrará un comité de conciliación conformado por un representante de esta institución, un representante del INA y un representante de las fuerzas vivas de la comunidad, quienes actuarán como amigables componedores entre las partes en conflicto. En caso que las partes en conflicto no lleguen a un acuerdo extra judicial, ambas deberán remitirse a las autoridades correspondientes, quienes resolverán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77: Cuando la madera a subastarse provenga de áreas en que una industria ha venido operando tradicionalmente amparada en contratos o convenios con la AFE, las bases de la subasta incluirán disposiciones que reconozcan la infraestructura vial en servicio que éstas hubieren construido.

ARTICULO 78: Deróganse las normas reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO 79: El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".